

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, NORTE SANTANDER
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

**RAD. FISCALÍA: 540016001238201900463 N.I:2021-0407
PROCESADO: JAIRO ALEJANDRO LOZANO CARRASCAL
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA
PROCEDIMIENTO ABREVIADO LEY 1826/2017**

**Los Patios – Norte de Santander, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil
veintitrés (2023)**

Sentencia Número 0015

I. ASUNTO

Habiéndose celebrado audiencia de Juicio Oral y Público dentro de las presentes diligencias adelantadas en contra de **JAIRO ALEJANDRO LOZANO CARRASCAL** por el punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia después de haberse anunciado sentido de fallo condenatorio.

II. IDENTIDAD DEL PROCESADO

Se trata de **JAIRO ALEJANDRO LOZANO CARRASCAL** identificado con cédula de ciudadanía 1.090.499.659 expedida en Cúcuta, nacido el 10 de septiembre de 1996 en Cúcuta – Norte de Santander, de 24 años, hijo de Viviana carrascal y Jairo lozano, ocupación camarero, residente en la avenida 10 No. 34-59 Motel la mansión AV. Principal Los patios de esta municipalidad, teléfono 3118895618 y correo electrónico jairo5041@hotmail.com

III. ANTECEDENTES FACTICOS:

Están relacionados en el escrito de acusación de la siguiente forma:

"... En denuncia interpuesta por la señora ZAIDA LISBETH CASTELLANOS RAMOS, indica que el día 27 de febrero de 2021 siendo las 07:00 horas aproximadamente, cuando se encontraba en su residencia ubicada en la dirección Calle 29 No. 2-76 del barrio la cordialidad en el municipio de Los Patios, su compañero permanente el señor JAIRO ALEJANDRO LOZANO CARRASCAL, la agredió físicamente con puños en diferentes partes del cuerpo y la amenazó con un cuchillo. ...".

IV. ANTECEDENTES PROCESALES:

- El 31 de agosto de 2021, la Fiscalía 20 CAVIF, radicó escrito de acusación, correspondiendo por reparto a esta Agencia Judicial.
- Luego de suspensión del curso procesal por la expectativa de aplicación de figuras de terminación anticipada del proceso, y por otras causas no atribuibles al Despacho, el 23 de noviembre de 2022, se realizó audiencia concentrada.

- El 15 de diciembre de 2022 se dio inicio al juicio oral y finalizó el mismo el 29 de Agosto de 2023.
- El 06 de octubre de 2023, se emite el sentido del fallo condenatorio y se procede a fijar fecha para correr traslado de la sentencia el día 25 de octubre de 2023.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero en señalar que este Despacho es competente para tramitar la presente actuación, atendiendo lo establecido en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004.

De conformidad con lo expuesto, el ciudadano **JAIRO ANDRES LOZANO CARRASCAL**, plenamente identificado en el acápite segundo de la presente providencia, se le acusó de ser autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, delito que está consagrado en el artículo 229 del Código Penal, del que se dijo fue víctima **ZAIDA LISBETH CASTELLANOS RAMOS** dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en el juicio.

Según lo establecido en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, se requiere para emitir un fallo condenatorio que el Juez luego del análisis de las pruebas, según las reglas de la sana crítica, del material probatorio y evidencia física, llegue al conocimiento más allá de toda duda, tanto de los hechos como de la responsabilidad del acusado, circunstancia que puede vislumbrarse se presentó dentro de la presente, para el acusado, indicándose que el sentido de fallo acá sería condenatorio en contra de **JAIRO ANDRES LOZANO CARRASCAL**.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

A continuación, se realiza el análisis integral de las pruebas practicadas en desarrollo del juicio oral.

1. En la teoría del caso, las partes activas y legitimadas dentro de este asunto indicaron lo siguiente:

FISCALIA: indicó que demostraría más allá de toda duda razonable la responsabilidad del acusado por los hechos acaecidos el 27 de febrero de 2021, hechos que se dieron a las 07: horas en la vivienda de la víctima, lo anterior lo demostrará con los testimonios y evidencias que se traerán al juicio oral y por tal motivo solicitará sentencia condenatoria en contra de **JAIRO ALEJANDRO LOZANO CARRASCAL**.

DEFENSA: NO presentó teoría del caso.

2. Pruebas presentadas por la Fiscalía:

- Como **primer testigo** de la Fiscalía escuchado en Juicio fue la víctima, **ZAIDA ELIZABETH CASTELLANOS RAMOS**, menciona que no tiene ningún parentesco con **JHON JAIRO LOZANO CARRASCAL**, que el trabaja en una fábrica como operario de máquinas, tiene 26 años, y que convivió con el hace algunos años, específicamente en el 2021 alrededor de 2 años.

Durante la convivencia al principio fue de manera tranquila, pero al 3 mes empezaron agresiones como patadas, puños, agresiones con cuchillo, la encerraba, la ahorcada y solo hacia lo que el decía, mencionando que todas estas actitudes derivaban de los celos que le tenía, no la dejaba ni salir a la tienda, y si iba y se demoraba la golpeaba en frente de quien fuera.

Manifiesta que todo empezó desde la primera denuncia que le puso a él, un día en el que se encontraba en casa de su tío y se lo encontró por la calle yendo hacia la tienda, al encontrárselo el empezó a golpearla, con puños patadas, la arrastro por al menos 10 cuadras, le rompió la ropa, y la amenazo que si la veía con otro hombre le iba a ir peor que le iba a dañar la cara, el pelo, los dientes y le iba a hacer daño.

Indica que el día de los hechos el señor Jairo Alejandro no se encontraba tomado ni nada, en óptimas condiciones, así mismo, indica que aun cuando estaba instaurada la denuncia ha seguido con las agresiones de manera constante sin importarle el hecho de que tiene una denuncia, lo toma como un juego, dándole agresiones como puños, patadas, la revolcaba en el piso, incluso en frente de su hija de 5 años.

Manifiesta que de manera constante ellos se separaban y volvían olvidándose el señor Jairo de lo sucedido y volvía a agredirla.

Indica que posterior a los hechos del 27 de febrero volvió a ser agredida por el señor Jairo Alejandro en el barrio Videldo, entre las 11 y 12 de la mañana en los cuales el señor Jairo Alejandro la agredió con cachetadas y malas palabras, en un parque en el cual no hubo testigos, por estos hechos no lo denunció porque no quiso hacerlo.

Mencionó que lo que ella quiere es que no le vuelva a pegar nunca jamás, pero no quiere que se vaya preso, lo que quiere es que tenga un límite que no se acerque más a ella o su hija.

Indica también que nunca hubo agresiones sexuales, pero si la agredió con cuchillo y alguna vez la encerró y la golpeaba con un machete.

Menciona que el señor Jairo Alejandro, vive en el motel la "Mansión", ya que es el hijo de los dueños de ese motel.

- Como segundo testigo el señor **WILLIAM CASTELLANOS**, tío de la víctima, menciona que fue testigo de los hechos, ese día su sobrina Zaida llegó a su casa, indica que el señor Jairo Alejandro al ver a Zaida en la casa de él, se le fue encima a su sobrina y la tomó del pelo hasta arrastrarla, al momento de que el quiso reaccionar, el señor Jairo Alejandro le mostró un arma de fuego y le dijo que si se metía le iba a disparar, específicamente le decía: *"si se mete, se lo pego, se lo pego"*, posteriormente seguía golpeando a su sobrina en las costillas y espalda con el arma, y halando por unas escaleras a su sobrina.

Indica que el al ver que no podía hacer nada llamo al 123 toda vez que podía ocasionar un daño peor si atacaba al señor Jairo Alejandro, pero al llegar la policía el ya se había ido y por ende no alcanzo a hacerle nada.

Manifiesta que su sobrina tan pronto vio al señor Jairo Alejandro, de una vez actuó con miedo, nervios y demás, demostrándole miedo y se le entrega literalmente, así mismo, él ya había presenciado distintas agresiones en los cuales el señor Jairo Alejandro le pegaba "*arepazos*" a su sobrina Zaida, pero nunca intervino porque la misma sobrina le decía que no se metiera, a excepción de ese día que sobre paso los limites por la gravedad de las agresiones.

Indica que ellos vivieron por un tiempo corto, pero aun cuando no conviven el señor Jairo Alejandro, la celaba y la seguía por todos lados, al punto de celarla con el propio tío.

Agrega que todo el tiempo en distintas ocasiones que la ve con cualquier persona o situación, empezaba a golpearla y formarle el "*show*".

Así mismo indicó, que ese día el no pudo hacer nada y sintió demasiada impotencia, toda vez que su sobrina seguía soportando los maltratos y agresiones por parte del señor Jairo Alejandro.

Indica que después de ese día no tuvo ningún otro contacto con el señor Jairo Alejandro.

Agrega que los hechos de ese día sucedieron en el mismo barrio en la casa del padrastro de su sobrina, en el sector de Balcones de la Esperanza, que es un asentamiento humano y por ende no conoce la nomenclatura exacta, es en el municipio de los Patios.

Menciona que la forma en que se conocieron recordando fue por redes sociales y más o menos para el año 2020.

Manifiesta que además del día de los hechos, el no supo más del señor Jairo Alejandro, sin embargo, después de mucho tiempo él se encontró con su sobrina y le menciona que se encontraba con el señor Jairo Alejandro, sacando una cita médica para su hija.

El concluye que su sobrina "tiene algo" con ese señor, toda vez que ella demuestra miedo, nervios, por todo sufría golpes por parte de él, todo el tiempo le mencionaba amenazas, golpes, la sigue la persigue y ella menciona que cuando habla con él, a donde sea que el este ella llega por miedo.

- Como tercera testigo se presentó el testimonio de la **INVESTIGADORA del CTI SANDRA PATRICIA HERNANDEZ**, a través del cual se pudo ratificar el contenido de la entrevista recepcionada a la víctima, los hechos presentados en la denuncia, así como el arraigo de la víctima, y encontrándose en concordancia los hechos jurídicamente relevantes con lo

narrado por la víctima, suministrar la debida información que permitiera generar las estipulaciones probatorias.

La **DEFFENSA** por su parte NO trajo ningún testigo durante el juicio oral, dado incluso la constante y evidente renuencia del acusado a comparecer ante los llamados judiciales.

3. Alegatos de conclusión:

- **La Fiscalía:** consideró la fiscalía que ha cumplido con lo prometido y logró demostrar como JAIRO ALEJANDRO LOZANO CARRASCAL quien desde el inicio de la convivencia ejerció violencia en contra de ZAIDA LISBETH, y los cuales llegaron a su cúspide el 27 de febrero de 2021, fecha en que la víctima ya atemorizada presentó la debida denuncia. Todo lo relatado fue soportado durante el trámite de juicio oral y que mediante los testimonios escuchados se logró llegar más allá de toda duda razonable que LOZANO CARRASCAL es autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA y para lo cual solicita se emita sentido del fallo de carácter condenatorio.
- **Apoderada de víctima:** la fiscalía se comprometió demostrar la responsabilidad de JAIRO ALEJANDRO LOZANO CARRASCAL por el delito de violencia intrafamiliar acaecidos desde el 27 de febrero de 2021, los cuales fueron soportados por el testigo directo su tío WILLIAM EDILBERTO testigo presentado por el ente acusador. Está claro el comportamiento reprochable de LOZANO CARRASCAL. Por tal motivo solicitó se declare culpable a JAIRO ALEJANDRO LOZANO CARRASCAL, y se emita sentido del fallo condenatorio.
- **La defensa del procesado:** inicio solicitando se profiera sentencia de carácter absolutorio, en favor de JAIRO ALEJANDRO LOZANO ya que la fiscalía no logro demostrar la EXISTENCIA de la UNIDAD FAMILIAR y no derrumbo la presunción de inocencia de LOZANO CARRASCAL, toda vez que no se demostró de ninguna la existencia constante de las misma al momento de los hechos presuntamente acaecidos el día 27 de febrero de 2021, estos no fueron demostrados probatoriamente. Dicho todo lo anterior, reitera la solicitud de emisión de sentido de fallo y sentencia de carácter absolutorio.

Así las cosas, culminado el debate probatorio y tal como lo establece el artículo noveno del Código Penal se procederá a analizar la conducta del aquí procesado desde los ámbitos de la Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad.¹

DE LA TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD DE LA CONDUCTA

De acuerdo con lo señalado por la doctrina el Doctor Fernando Velásquez Velásquez refirió respecto a la tipicidad, en el libro de Derecho Penal de su autoría, (editorial Temis, tercera edición, 1997) lo siguiente:

"La tipicidad es la característica resultante de confrontar el actuar humano con las prohibiciones o mandatos consignados por el legislador en el texto legal"

¹ Sobre la estructuración de estas tres categorías, el maestro Welzel explico; *La tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son los tres elementos que convierten a la acción en un delito. La culpabilidad -la responsabilidad personal por el hecho antijurídico- presupone la antijuridicidad del hecho, del mismo modo que la antijuridicidad tiene que estar, a su vez, concretada en tipos legales. La tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad están vinculadas lógicamente, de tal modo, que cada elemento posterior del delito presupone el anterior.* En: Welzel Hans, El Nuevo Sistema del Derecho Penal, Barcelona, Ariel, 1964, pp. 69.

Es así como los comportamientos humanos solo pueden generar responsabilidad criminal en la medida que sean subsumibles en una descripción legal, en el presente caso tenemos que al procesado JAIRO ANDRES LOZANO CARRASCAL, la Fiscalía lo acusó por su responsabilidad como autor de la comisión de la conducta punible denominada VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, conducta que se enmarca en el punible contemplado en el Código Penal Colombiano en su artículo 229 que establece:

Artículo 229. Violencia intrafamiliar. *El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

En efecto, la presunción de derecho consiste en *un juicio lógico del legislador, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho con fundamento en las máximas de la experiencia que indican cual es el modo normal como suceden las cosas y los hechos y por ello se consideran como ciertos y probables.*²

Dentro del presente plenario seguido en contra de JAIRO ANDRES LOZANO CARRASCAL, tenemos que de los testimonios recepcionados de la víctima y el tío de esta como testigo presencial de los hechos; resultaron no solo contundentes, sino congruentes entre sí, y permiten concluir que efectivamente la señora ZAIDA LISBETH CASTELLANOS fue víctima del delito de violencia intrafamiliar agravada, testimonios estos que no lograron ser desvirtuados con los testimonios presentados por la defensa.

Basado en lo anterior, se puede claramente considerar que nos encontramos frente al delito de violencia intrafamiliar agravada con autoría por parte de JAIRO ANDRES LOZANO CARRASCAL, debido a que este actuó en contra del mandato o la prohibición establecida en el artículo 229 C.P.

En cuanto a la antijuridicidad material, del análisis se desprende que en el evento de la violencia intrafamiliar se vulneró y se puso en peligro el bien jurídico de la familia.

Es de anotar que en nuestro país opera la antijuridicidad material, y esto en virtud de la norma rectora establecida en el CP, donde taxativamente señala que “para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa el bien jurídicamente tutelado por la ley penal” (Art. 11).

Al respecto, cabe precisar que, como bien lo tiene decantado la jurisprudencia del órgano de cierre en materia penal, para la adecuación de la conducta punible de violencia intrafamiliar no incide el resultado de las lesiones que se ocasionen, las cuales, en primer lugar, tienen que ver más con las consecuencias del delito y no

² Cfr. Corte Constitucional, Sent. C-731/05.

con su estructuración y, en segundo lugar, dado que tal aserto parte de una inadecuada comprensión del bien jurídico protegido con la conducta, distinto al de las lesiones personales.

En efecto, sobre esto último ha de precisarse que con la consagración del delito de violencia intrafamiliar **no se pretende salvaguardar el bien jurídico de la integridad personal de los miembros de la familia, pues para ello está previsto el tipo penal de lesiones personales en cualquiera de sus diversas modalidades**, dependiendo fundamentalmente de su magnitud y secuelas. Tanto ello es así como, incluso, **el delito se puede configurar aún si pese a existir actos de maltrato, no se producen lesiones comprobables, ya sean éstas de índole psicológico o corporales** (CSJ. SP 6 may. de 2020, rad. 50282 y SP679, 6 mar. 2019, rad. 51951, entre otras). (**Negrilla y subraya del despacho**).

Recuérdese también que, el análisis de la conducta en comento pasa más por el desvalor de acción que el de resultado, es decir sobre la afectación que el acto de maltrato tiene frente al bien jurídico protegido, en este caso la **unidad familiar** como entorno de armonía y solidaridad, de manera que se debe escudriñar hasta qué punto el maltrato en particular tiene la connotación de vulnerar esa unidad, para de ahí colegir si el comportamiento se puede considerar o no como antijurídico (CSJ SP, abr. 29 de 2020, Rad. 50899).

En el presente caso, el primer ingrediente normativo del delito base, esto es, la unidad familiar o el hecho de que tanto sujeto activo como sujeto pasivo hagan parte del mismo núcleo familiar, dada por esa convivencia que en el sub examine hubo entre el acusado y la víctima, como una pareja que durante casi dos años le apostaron a construir un proyecto de vida en común; se halla probado y no hay gracia alguna de discusión al respecto; pues muy a pesar de la negativa de la defensa técnica sobre este tenor, tanto la víctima como el tío de esta, ratificaron no solo la relación de pareja que hubo entre estos, sino la convivencia permanente de los mismos durante un tiempo de aproximadamente dos años. Y es que aun como lo quiso debatir la defensa, que, para el día de los hechos denunciados, supuestamente la pareja ya se había separado (lo cual no se probó ni de manera sumaria), recuérdese la previsión expresa del literal a) del parágrafo primero del artículo 229 del CP, esto es, respecto de los compañeros permanentes y/o cónyuges aun cuando se hubieran separado o divorciado. Sin contar con la reiteración **antecedente y sistémica** de los episodios de violencia que se dieron previo a la fecha de los hechos acá denunciados, como se verá a continuación.

Ahora bien, el debate probatorio, y por ende el análisis del Despacho, versó sobre el aspecto objetivo del tipo penal atinente al **MALTRATO**, el que se itera, en tratándose del delito de Violencia Intrafamiliar, puede tener varios matices, y como se indicó renglones arriba, el hecho de que no hayan rastros de lesiones generadas en la corporalidad del sujeto pasivo, no es óbice, para concluir de plano la inexistencia del hecho típico, pues no se trata del delito de lesiones personales per sé dónde el bien jurídico tutelado es precisamente el de la integridad física y personal, sino de comprobar la puesta en peligro de la unidad y armonía familiar a través de agresiones en contra de cualquier miembro de la familia y que pueden ir desde físicas, hasta la verbales, psicológicas, emocionales, económicas etc.

En este caso, los hechos denunciados y con base en los cuales se dio apertura a esta investigación, datan del 27 de Febrero de 2021, los cuales tuvieron ocurrencia cuando el señor JAIRO dentro de una discusión que se suscitó con la señora ZAIDA,

la atacó propiciándole puños, e intimidándola y amenazándola con un cuchillo; sobre este tenor, sea menester decir entonces que el escenario bajo el cual se presentó tanto la aludida discusión en dicha fecha, como el maltrato perpetrado por el señor LOZANO hacia esta, ha quedado probado a partir tanto de la declaración de la víctima quien con detalle y precisión narró lo acontecido ese día, al indicar que: *"Durante la convivencia al principio fue de manera tranquila, pero al 3 mes empezaron agresiones como patadas, puños, agresiones con cuchillo, la encerraba, la ahorcada y solo hacia lo que el decía, mencionando que todas estas actitudes derivaban de los celos que le tenía, no la dejaba ni salir a la tienda, y si iba y se demoraba la golpeaba en frente de quien fuera. (...), Manifiesta que todo empezó desde la primera denuncia que le puso a él, un día en el que se encontraba en casa de su tío y se lo encontró por la calle yendo hacia la tienda, al encontrárselo el empezó a golpearla, con puños patadas, la arrastro por al menos 10 cuadas, le rompió la ropa, y la amenazo que si la veía con otro hombre le iba a ir peor que le iba a dañar la cara, el pelo, los dientes y le iba a hacer daño. (...), que la agredió con cuchillo y alguna vez la encerró y la golpeaba con un machete. (...), que aun cuando estaba instaurada la denuncia ha seguido con las agresiones de manera constante sin importarle el hecho de que tiene una denuncia, lo toma como un juego, dándole agresiones como puños, patadas, la revolcaba en el piso, incluso en frente de su hija de 5 años."*

Y con la declaración del señor **WILLIAM CASTELLANOS** tío de la señora **ZAIDA**, y quien no solo fue **testigo presencial** de los hechos denunciados y ocurridos el 27 de febrero de 2021, sino incluso, de hechos antecedentes de violencia generada por el acá acusado en contra de la víctima. Destaca el señor William que: *"ese día su sobrina Zaida llego a su casa, indica que el señor Jairo Alejandro al ver a Zaida en la casa de él, se le fue encima a su sobrina y la tomó del pelo hasta arrastrarla, al momento de que el quiso reaccionar, el señor Jairo Alejandro le mostró un arma de fuego y le dijo que si se metía le iba a disparar, específicamente le decía: "si se mete, se lo pego, se lo pego", posteriormente seguía golpeando a su sobrina en las costillas y espalda con el arma, y halando por unas escaleras a su sobrina (...), que su sobrina tan pronto vio al señor Jairo Alejandro, de una vez actuó con miedo, nervios y demás, demostrándole miedo y se le entrega literalmente, así mismo, él ya había presenciado distintas agresiones en los cuales el señor Jairo Alejandro le pegaba "arepazos" a su sobrina Zaida, pero nunca intervino porque la misma sobrina le decía que no se metiera, a excepción de ese día que sobre paso los limites por la gravedad de las agresiones. (...), que todo el tiempo en distintas ocasiones que la ve con cualquier persona o situación, empezaba a golpearla y formarle el "show". (...), que ese día el no pudo hacer nada y sintió demasiada impotencia, toda vez que su sobrina seguía soportando los maltratos y agresiones por parte del señor Jairo Alejandro."*

En este caso, valga destacar entonces el hecho de que fueron solo dos (02) pruebas testimoniales las traídas por la fiscalía y con base en las que se llegó al grado de certeza razonable y mas allá de toda duda respecto de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad penal del acusado; sin embargo, **fue tal el grado de contundencia y de suficiencia demostrativa de dichas pruebas, que no hizo siquiera falta mayor cantidad de evidencia para arribar a la conclusión a la que se llegó por parte del Despacho sobre la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta endilgada al señor JAIRO ANDRES LOZANO.**

De la declaración de la señora **ZAIDA LISBETH** no solo se vislumbra congruencia con la narrativa fáctica que expuso desde el momento primigenio de la denuncia, sino que fue evidente mientras esta rendía su testimonio, el grado de afectación emocional que le generaba solo recordar y relatar los hechos; pues se notaba en esta ciudadana miedo, nerviosismo, voz entre cortada, lagrimas en los ojos, e incluso adujo sentir vergüenza de hacer este relato. Circunstancia esta que, junto a lo esbozado por la víctima, permite concluir indefectiblemente ese ingrediente de subyugación, subordinación, intimidación a través del tiempo y sistemicidad de la violencia para concluir el agravante de la conducta base de violencia intrafamiliar.

Nótese como la víctima narra que no solo fue objeto de hechos y ataques violentos por parte de su compañero sentimental el día de los hechos, sino que además, **durante la mayor parte del tiempo de convivencia con el procesado, el comportamiento de este era excesivamente posesivo, celoso y agresivo**, y que no podía ella ni ir hacer cualquier clase de compra a la tienda mas cercana, porque hasta allí llegaba el señor JAIRO para sacarla con diferentes formas de violencia (preponderantemente la física y la verbal), del sitio en cuestión.

Narra la señora ZAIDA que incluso en una ocasión la intimidación de ataque por parte de JAIRO ANDRES se dio con el uso de un machete por parte de este, y que siempre en cada discusión, imperaban las amenazas de muerte en su contra; sin contar con los golpes que usualmente le propiciaba y todo tipo de palabras soeces.

Sin dejar de resaltar el hecho de que aún después del contundente y flagrante testimonio rendido por la señora ZAIDA LISBETH en sede de juicio oral, curiosa y paradójicamente, esta allegó algunos escritos al Despacho solicitando se archivara el proceso, y manifestando que desistía de la denuncia (a lo que claramente no se accedió dada la improcedencia de este tipo de peticiones, y la naturaleza de este delito como investigable de oficio y no querellable); pues esto no permite concluir cosa diferente que la veracidad de lo también narrado por la víctima en su testimonio respecto de las amenazas de muertes hechas a esta por el acusado, en el caso de que esta lo denunciara y/o se continuara con el curso de este trámite procesal.

Con el testimonio del señor WILLIAM CASTELLANOS, tío de la señora ZAIDA y testigo presencial de los hechos denunciados, se obtuvo de igual manera información contundente tendiente no solo a demostrar la efectiva certeza sobre las circunstancias fácticas denunciadas y narradas por la víctima, sino incluso, sobre la reiteración a través del tiempo de este tipo de sucesos de violencia perpetrados por parte del señor JAIRO ANDRES en contra de su sobrina.

Cuenta este que ya había presenciado en varias ocasiones antes como el señor JAIRO maltrataba física y verbalmente a la señora ZAIDA, pero que ese 27 de febrero de 2021 fue el día donde arremetió con mayor violencia y agresividad, hasta el punto que el pensó que las cosas iban a trascender a un "*homicidio*", que el señor JAIRO arrastró a su sobrina por el piso, que la arrastraba halándola de su cabello, que ella sangraba, y que el lloraba angustiado sin poder hacer nada.

Como se puede ver, en el presente caso es claro que la situación de violencia intrafamiliar, se dio con **recurrencia y reiteración en el tiempo, de forma sistémica, con comportamientos posesivos y de estirpe celotípico asumidos por el acusado, con dominación, subyugación e intimidación de este frente a la víctima**; que incluso han dejado a esta última víctima en tal y evidente situación de alerta, predisposición, nerviosismo, miedo y prevención ante

la posibilidad de que el señor JAIRO ANDRES cumpla con sus promesas amenazantes.

Hechos típicos penalmente estos que se insiste, en este caso de manera particular se probaron preponderantemente en torno a la circunstancia de agravación endilgada a partir de la acusación formulada en contra del señor LOZANO, y descrita en el inciso segundo del artículo 229 del CP, esto es, la comisión de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar perpetrados en contra de la víctima por el hecho de ser mujer.

En lo concerniente a este **AGRAVANTE DEL DELITO BASE** se tiene que: **i)** el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está orientado a proteger a las mujeres y, en general, a las personas que se encuentren en situación de indefensión, tanto por su edad o condición física o mental, como por la dinámica propia de las relaciones familiares, **ii)** el legislador estructuró la norma de tal manera que le corresponde a los funcionarios judiciales definir en cada caso si se dan las condiciones que justifican la mayor penalización y **iii)** ello reafirma la importancia de investigar acerca del contexto en el que ocurren los hechos.

Por consiguiente, la circunstancia de agravación prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Estatuto Sustantivo Penal consagra diferentes eventos, que deben ser estudiados según sus particularidades, ya que, a la luz de los debates que antecedieron la expedición de esta norma, se resaltó que en la misma se consagraron presupuestos diferentes para la imposición de una pena mayor, **pues una cosa es proteger a las mujeres frente al fenómeno histórico de discriminación que las ha afectado, y otra muy distinta la salvaguarda de los derechos de personas vulnerables por sus características físicas o porque se encuentren en proceso de formación, como acontece con los ancianos y los niños.**

Si no se hace esta distinción, se afianza la idea infundada de debilidad o incapacidad de la mujer, que, en buena medida, ha sido la base de la discriminación que la ha afectado históricamente.

Expresa y suficiente se advierte la posición del órgano de cierre en materia penal, en cuanto demanda de la fiscalía adelantar una investigación amplia y suficiente, **que no se limite a determinada agresión episódica, a efectos de delimitar una circunstancia de agravación que no surge automática y debido a la necesidad de visibilizar un tipo de delito que reclama especial atención.**

Es por ello por lo que, en la **sentencia SP4135-2019, 1 jun. 2019, rad. 52394,** se reclama del ente acusador:

"En síntesis, aunque la correcta delimitación de la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes es presupuesto natural de la realización de un verdadero proceso, la adecuada presentación de pruebas suficientes que la respalden determina la posibilidad de una respuesta judicial eficiente. Ambos aspectos están a cargo de la Fiscalía, según la distribución constitucional y legal de funciones referida en los apartados anteriores."

En el sub examine ha quedado probado como efectivamente se trató de un caso de **VIOLENCIA SISTÉMICA**, es decir, que más allá de un hecho o suceso específico (como el que también quedo probado del día 27 de febrero de 2021), donde el sujeto activo arremete en contra del pasivo con la consecuente puesta en peligro y/o lesividad del bien jurídico tutelado, se trata de una **multiplicidad o cadena**

cronológica de este tipo eventos, con reiteración a través del tiempo; se va construyendo un tejido entrelazado por cada uno de estos hechos de violencia (en sus diferentes matices, esto es, verbal, psicológica, económica, etc.), donde **la víctima de manera inconsciente tiende incluso a la normalización de los mismos**, y se habitúa a vivir el día a día con la presencia de estos.

Se trató de un contexto donde fue tomando fuerza la **dominación sobre la víctima, y la subyugación de esta**, con **preponderancia de la violencia física y verbal mediada por amenazas hasta de muerte** que han detonado en una evidente aliteración emocional de la víctima al narrar con flagrante miedo y angustia lo vivido durante la mayor parte del tiempo de convivencia con su ex pareja.

Y es que las mujeres maltratadas suelen perder toda identidad para vivir prácticamente a la sombra de los demás, sintiéndose indefensas tal como ocurrió en el presente caso y mencionado en su testimonio por la víctima.

El valor que se da la víctima es claro ejemplo de la sumisión, es muy común que piensen que todo lo que hace está mal, viviendo sumida en la tristeza, sometándose diariamente a muchas situaciones de estrés y de ansiedad.

En conclusión, el presente caso es un claro ejemplo de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, y de como una mujer es víctima del mismo **no solo por un hecho aislado, sino recurrente, reiterativo, frecuente y con aumento gradual de su intensidad a través del tiempo;** **que incluso apelando al uso de un machete en una ocasión por parte del acusado para efectos de intimidación, al uso de un cuchillo el día de los hechos denunciados, y a lo narrado por el tío de la víctima quien manifestó que fue tal la gravedad del ataque denunciado, que este alcanzó a pensar que ese día las cosas terminarían en un homicidio. Aspectos todos estos determinantes para concluir que, en este caso, se estaba incluso en una ruta de alerta hacia el feminicidio.**

En conclusión, ha quedado contundentemente probado en este caso la circunstancia de agravación punitiva endilgada, toda vez que, en relación con el maltrato recibido por la víctima, acorde con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, **los hechos se originaron en un contexto de violencia de género**, en el que el acusado desplegaba actos de subyugación y violencia sobre ella por el hecho de ser mujer, situación debidamente demostrada por la fiscalía.

Sin contar con el hecho de que, ante la innegable fuerza probatoria de los testimonios traídos por la fiscalía, la defensa NO trajo un solo elemento de prueba a través del cual pudiese desvirtuar la teoría del caso del ente acusador, pues solo pidió el testimonio del señor JAIRO, quien se itera y destaca, fue renuente durante todo el cauce procesal a comparecer a las notificaciones judiciales derivadas de estas diligencias, incluso cuando aún luego de la última tregua excepcional (y apelando a la prevalencia del derecho de defensa), que se dio por pedimento de defensa contractual interviniente al final de la práctica probatoria, de que el acusado fuese escuchado; este no dio la cara ni siquiera a su apoderada de confianza, quien no tuvo otra salida que informar al Despacho que renunciaría al poder conferido y ante el evidente desinterés de su representado y situación de extrema drogadicción.

Así entonces y de contera con la fuerza probatoria y/o demostrativa que ostentan en este caso las pruebas portadas por el ente acusador, las de la defensa brillaron incluso por su ausencia total para desvirtuar la teoría del caso de la delegada de la fiscalía, y en consecuencia probar la ausencia de responsabilidad por parte del acá

procesado, de quien tampoco se tuvo conocimiento sobre alguna causal eximente de culpabilidad operante a su favor y probatoria de inimputabilidad; por lo que se presume entonces que este era conocedor del comportamiento injusto y atentatorio contra el bien jurídico de la familia, lo que permite llegar a la certeza de comisión del delito por el cual se acusó.

La conducta endilgada contra el señor **JAIRO ANDRES LOZANO CARRASCAL**, luego de ser vencido en juicio oral, es la descrita, en el Código Penal, Libro II, TITULO VI **DELITOS CONTRA LA FAMILIA, CAPITULO PRIMERO, DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 INCISO 2 - VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, a título de autor y en modalidad dolosa.

TRASLADO DEL ARTÍCULO 447 DEL C.P.P

Al recorrer el correspondiente traslado del artículo 447 del C.P.P, las siguientes fueron las manifestaciones y peticiones de los sujetos procesales:

- El delegado de la **FISCALÍA**: Manifiesta la fiscalía que una vez se identificó al acusado y se presentó el arraigo a través de las estipulaciones probatorias, solicita que se le dé aplicabilidad a una **pena ejemplar** al señor JAIRO ALEJANDRO LOZANO CARRASCAL, en aras de que se pueda conseguir una sanción que permita y sea conforme a los hechos.
- La **REPRESENTACIÓN DE VÍCTIMAS**: Coadyuva la solicitud por parte de la fiscalía, se deja a disposición de la judicatura la pena justa a imponer.
- La **DEFENSA**: Luego de hacer alusión a las circunstancias individuales, sociales y familiares de su prohiado, solicitó al Despacho favorecer al señor JAIRO ALEJANDRO CARRASCAL, el cual carece de antecedentes y que ante la dosificación y aplicabilidad de la pena se parta del mínimo, y ante la solicitud de los subrogados penales esta se abstiene de hacer pronunciamiento.

CONDENA A LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIAS QUE CORRESPONDAN:

Para hacer la graduación de la pena, es preciso establecer los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables y luego tener en cuenta los fundamentos para la individualización de la pena.

De acuerdo a los hechos jurídicamente relevantes y con fundamento en los elementos materiales de prueba, evidencia física e información legalmente obtenida, la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION ACUSÓ** al señor **JAIRO ANDRES LOZANO CARRASCAL**, en calidad de **AUTOR** del delito descrito en el TITULO VI **DELITOS CONTRA LA FAMILIA, CAPITULO PRIMERO, DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, *el que maltrate de forma física o psicológica a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor en prisión de (4) a (8) años. Conducta que se agrava en el INCISO SEGUNDO* que aumenta la pena de la mitad a las $\frac{3}{4}$ partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una **mujer**, una persona mayor de 60 años o que se encuentre en incapacidad o disminución física sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión. **Quedando así la pena de (6) a (14) años de prisión.**

El ámbito de movilidad de la punibilidad es de noventa y seis (96) MESES y la diferencia entre un cuarto y otro, es de veinticuatro (24) meses. Quedando los cuartos quedan así:

Cuarto mínimo	72 a 96 meses
Primer cuarto medio	96 a 120 meses
Segundo cuarto medio	120 a 144 meses
Cuarto máximo	144 a 168 meses

INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

De acuerdo con los parámetros del art. 61 del C.P., como son la gravedad de la conducta y la **presencia o no de circunstancias de mayor punibilidad**, de conformidad con el escenario fáctico descrito y probado en sede de juicio oral, partiendo de situaciones como fueron el uso de armas como “*machetes*” y “*cuchillos*” por parte del procesado en varios de los eventos de violencia infringida a la víctima y para efectos de intimidación, las constantes amenazas de muerte en contra de la señora ZAIDA incluso luego de la denuncia y durante este devenir procesal, el flagrante miedo evidenciado en la víctima, etc; esta juzgadora considera se configuran las **circunstancias previstas en los numerales 06), 07) y 08) del artículo 58 del CP.** Lo que hace que esta sentenciadora se deba ubicar dentro del primer cuarto medio, esto es, el **que oscila de 96 a 120 meses de prisión**, y teniendo en cuenta aspectos como los descritos en **el inciso 3 del pre citado artículo 61 del CP** y la consecuente discrecionalidad del juzgador para moverse dentro de esos rangos punitivos, se impondrá entonces una **PENA DEFINITIVA de CIEN (100) MESES DE PRISIÓN.**

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual a la pena principal, al tenor de los artículos 44 y 51 del C.P.

DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

En consecuencia, en lo que respecta a la concesión del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena solicitada por el togado, el Despacho debe indicar que, por **EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL** NO se concederá a JAIRO ANDRES LOZANO CARRASCAL la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni prisión domiciliaria al tenor del artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, por cuanto la **violencia intrafamiliar** se encuentra incluido en el listado del inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, el sentenciado deberá cumplir la pena de prisión privado de la libertad en el establecimiento carcelario que estipule el INPEC y bajo la coordinación del Juez de ejecución de penas; y teniendo en cuenta las previsiones inciso segundo del artículo 450 del C.P.P e incluso los recientes criterios jurisprudenciales, no solo por la prohibición legal de cualquier subrogado respecto de este tipo penal, sino ante **necesidad** imperante que en este caso emerge desde ya de proferir la correspondiente orden de captura, dadas la situaciones de amenazas infringidas por el señor CARRASCAL en contra de la señora ZAIDA derivadas de su declaración en el juicio oral y del avance de este trámite procesal (lo cual implica un evidente peligro de su libertad para la seguridad e integridad personal de la víctima), se expedirá

desde este momento orden de captura en contra de JAIRO ALEJANDRO LOZANO CARRASCAL.

DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL

Esta potestad de la víctima para solicitar el inicio del incidente de reparación integral debe ser ejercida en el término perentorio establecido en el artículo 106 del Estatuto Procesal Penal, que establece *"La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio"*.

RECURSOS

Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes, al traslado de esta.

En firme esta determinación se dará la publicidad a que alude el artículo 166 del C.P.P y se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **JAIRO ANDRES LOZANO CARRASCAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.499.659 expedida en Cúcuta, de anotaciones personales y civiles conocidas en autos, a la pena principal de **CIEN (100) MESES DE PRISION**, como autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, con fundamento en la motivación precedente.

SEGUNDO: IMPONER a **JAIRO ANDRES LOZANO CARRASCAL**, la pena accesoria de **INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS** por un lapso igual a la pena principal.

TERCERO: NO CONCEDER a **JAIRO ANDRES LOZANO CARRASCAL**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria por las razones expuestas. Se expedirá desde ya la correspondiente **orden de captura** en su contra y teniendo en cuenta los motivos de necesidad esbozados en el acápite correspondiente de la parte considerativa.

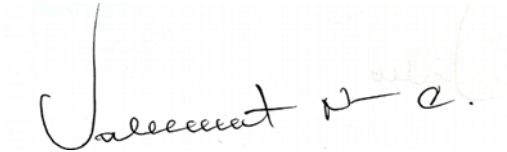
CUARTO: COMUNICAR a la víctima que una vez quede en firme el presente fallo, contará con el término de treinta (30) días para interponer incidente de reparación integral.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, comuníquese a todas las autoridades determinadas en los artículos 166 y 462 del C.P.P y se remítase el cuaderno a los juzgados de penas y medidas de seguridad de Cúcuta (N. de S.), para lo de su competencia

SEXTO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes, al traslado de esta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

A handwritten signature in black ink on a light blue grid background. The signature is written in a cursive style and appears to read "Valentina N. Cardona".

VALENTINA NÚÑEZ CARDONA